



Resolución CSJCOR24-383

Montería, mayo 22, 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00212-00

Solicitante: Sr. John Jairo Ospina Penagos

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Número de radicación del proceso: 20-011-40-89-003-2019-00357-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 14 de mayo de 2024, el abogado John Jairo Ospina Penagos, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Diana Esther González Berrocal, radicado bajo el No. 20-011-40-89-003-2019-00357-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«**Primero.** El pasado 17 de enero del 2018 Se aportó al despacho notificación personal negativa y solicitud de emplazamiento del demandado.

Segundo. Al no tener respuesta por parte del despacho reiteramos la solicitud mediante memoriales radicados los días 31 de enero, 26 de marzo, 03 de abril, 29 de julio, 20 de agosto, 18 de diciembre de 2019; 29 de enero, 26 de marzo de 2020; 04 de abril de 2023 y 19 de abril de 2024.

Tercero. Se hace importante soslayar que se ha tratado de establecer contacto con el despacho por otros medios como por ejemplo vía telefónica y presencialmente, sin tener respuesta alguna por parte de los funcionarios del despacho

Cuarto. Han pasado más de CINCO AÑOS aproximadamente desde que se realizó la primera solicitud sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del despacho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-198 del 15 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de mayo de 2024, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ24-198 del 17 de mayo de 2024. La solicitud de vigilancia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante Dr. John Jairo Ospina Penagos, tiene como fin que se ordene el emplazamiento de la demandada Diana Esther González Berrocal dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., y que dice el vocero judicial tiene como radicado el No. 20-011-40-89-003-2019-00357 00.

Sea lo primero señalar que, en este Despacho Judicial no cursa ningún proceso bajo el referido número de radicado con el que se han venido presentando los memoriales que menciona el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, al hacer una búsqueda dentro del inventario de procesos, existe un proceso donde la parte actora es Bancolombia S.A en contra de Diana Esther González Berrocal cuyo número de radicado es el 23-001-40-03-003-2018-00357-00, en el cual se han adelantado diversas actuaciones judiciales, siendo la más reciente Auto de fecha 14 de mayo de del año en curso, que ordena el emplazamiento de la demandada.

En ese orden de ideas, es claro que estamos frente a una confusión que proviene de la parte actora, y en ningún momento se trata de un actuar negligente por parte de esta célula judicial, por lo que se conmina al Dr. John Jairo Ospina Penagos, para que en el ejercicio diligente de su profesión tenga más cuidado y revise con mayor detenimiento los procesos en los funge como vocero judicial.

En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean resueltas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud posible, y tratando de nivelar la carga laboral, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con diversas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial. Finalmente, se le solicita archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 14 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado John Jairo Ospina Penagos, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la notificación personal y solicitud de emplazamiento del demandado, pese a las diferentes reiteraciones presentadas durante el transcurso del año 2023 y 2024.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, aclaró inicialmente que el radicado relacionado por el peticionario era erróneo, pero que, al realizar una búsqueda dentro del inventario, identificaron el proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Diana Esther González Berrocal cuyo número de radicado es el N° 23-001-40-03-003-2018-00357-00, respecto del cual, adelantaron diversas actuaciones, siendo la más reciente auto del 14 de mayo de 2024, que ordenó el emplazamiento de la demandada, anexo a su escrito de respuesta como prueba:

Referencia del proceso
Clase de proceso. Ejecutivo
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Diana Esther González Berrocal
Radicado. 23-001-40-03-003-2018-00357-00
Asunto: ordena emplazar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de mayo de 2024

(...)

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de Diana Esther González Berrocal. Por SECRETARÍA regístrese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 108 del CGP.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido dicho termino, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (15 de mayo de 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con la providencia del 14 de mayo de 2024, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado. En consecuencia, se declarará la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022¹ que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023 (medida finalizada)

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023², fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023 (medida finalizada).

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.***” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Es necesario señalar entonces que debido a la carga laboral la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

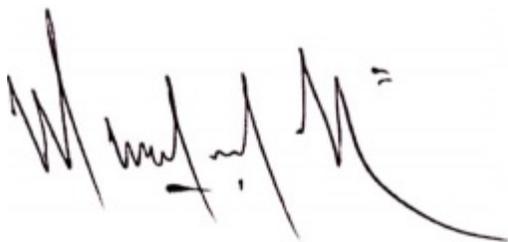
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00212-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Diana Esther González Berrocal, radicado bajo el No. 20-011-40-89-003-2019-00357-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado John Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl